

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1908

Miércoles 23 de Diciembre

Número 291

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1908.)

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará a regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

##### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales.

###### ARTÍCULO 1.º

La tributación del alcohol consiste en una cuota única, la cual

se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

###### ARTÍCULO 2.º

La tributación especial de alcoholes independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquella no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

###### ARTÍCULO 3.º

Están sujetos á los preceptos de este Reglamento:

- 1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.
- 2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.
- 3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.
- 4.º Los criadores exportadores de vinos.
- 5.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y
- 6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

###### ARTÍCULO 4.º

No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los *vermouts*), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos

que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar en su caso, las guías ó vendis de los alcoholes que hayan recibido en su establecimiento para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

###### ARTÍCULO 5.º

Las personas que preparen caldos de pasas, ligos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando la clase de las materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al Inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas éstas, el Inspector, previa la oportuna com-

probacion, levantará acta, en que conste el número de litros y graduacion alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administracion, en donde se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la prestacion de garantía bastante á responder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

## ARTICULO 6.º

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

## ARTICULO 7.º

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboracion ni con posterioridad á ésta ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda facilmente separarse de ellos por procedimientos quimicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores*.

Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho como á los aguardientes de todas clases.

## ARTICULO 8.º

La rectificacion de los aguardientes y alcoholes impuros se

considera como una continuacion de las destilaciones.

## ARTICULO 9.º

La administracion, investigacion y vigilancia de la Renta del alcohol estará á cargo de la Direccion general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La administracion provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

La inspeccion y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Direccion general del ramo.

En Canarias será el Administrador principal de los puertos francos el que llevará la direccion de los servicios administrativos y de inspeccion, realizándose éstos por los Administradores subalternos.

Todas las demás Aduanas y Administraciones de Hacienda se considerarán como Administraciones de la Renta.

## ARTICULO 10.

Los Sindicatos agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, á que afecte la ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administracion del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociacion ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la region donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial de la Direccion general de Aduanas*, y la Sociedad ó Corporacion á cuya propuesta se haga la designacion deberá devolver las credenciales que se expidan á dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideracion y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representacion ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobacion de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricacion y la circulacion de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administracion correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervenidas darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administracion á que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formacion de expediente ó adoptará las resoluciones que fueren del caso.

## ARTICULO 11.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligacion de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

## ARTICULO 12.

Las precintas á que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro» y á la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Rojo sobre fondo verde y oro para el aguardiente anisado y el

ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduacion, y para los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduacion alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0'10 pesetas.

Negro sobre fondo rojo y oro para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0'20 pesetas.

Rojo sobre fondo oro y blanco para dichos aguardientes compuestos y licores, cuya graduacion alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 0'25 pesetas.

Azul sobre fondo oro y blanco para los mismos, en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0'40 pesetas.

Verdes sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; á estas precintas se señalará el valor que corresponda, según la clasificacion que antecede.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampen su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administracion facilitará estas precintas, cargando sobre su precio el gasto de fabricacion.

## ARTICULO 13.

Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilacion y rectificacion de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar á la Administracion correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan, vendan ó arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remision, venta ó arriendo.

## CAPITULO II

**Importacion de alcoholes y de productos que contengan alcohol.**

## ARTICULO 14.

Los productos que, según las notas del Arancel de importacion, están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial de consumo por impuesto de alcoholes, satisfarán 0'20 pesetas por litro de líquido cuando se importen en

la Península é islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias ó de las posesiones españolas de Africa. La importación en las islas Canarias queda asimilada á la de la Península é islas Baleares en todo lo relativo al régimen de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y posesiones españolas de Africa.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en union de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

#### ARTÍCULO 15.

Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Graode Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razon de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

#### ARTÍCULO 16.

Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida á continuacion del aforo, el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según clase del producto y envases, con arreglo á lo establecido

en el art. 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas á los envases que constituyan la expedición.

#### ARTÍCULO 17.

Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores notificados previamente manifestarán dentro del plazo que la Administración señale si consienten la inutilización ú optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimientos señalados en el art. 55. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

#### ARTÍCULO 18.

Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedara éste depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

### CAPITULO III

#### Obligaciones generales comunes á todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros.

#### ARTÍCULO 19.

Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera por compra ó arriendo aparatos propios para elaborar por destilación alcoholes y aguardientes de todas clases y licores, deberá declararlos á la Administración principal de

Aduanas ó de Hacienda de la provincia dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica.

3.º Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor ó arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando dicha factura ó una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor ó arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda á cada una de las calderas y de las columnas destilatorias ó elevadoras de grado; y

4.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño ó de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, ó los de que sea dueño, quedan afectos á las responsabilidades que puedan derivarse de actos ú omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y á la existencia de los aparatos, y á todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos ó los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos á las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta á las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren á aquellas, á cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento

de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

#### ARTÍCULO 20.

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

#### ARTÍCULO 21.

El declarante se obligará: 1.º, á permitir la entrada en el local á los Agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; y 2.º, á tener á disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesario practicar.

#### ARTÍCULO 22.

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

#### ARTÍCULO 23.

Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos ó variarlos estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos

sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

#### ARTÍCULO 24.

Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

#### ARTÍCULO 25.

En los casos de traspaso de las fábricas, por venta, arriendo ó cesion, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla, deberán dar parte á la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábricas serán de su cuenta.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.479.

#### Ciguñuela.

Terminado el padron de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en esta Secretaría por el plazo legal de ocho días á contar desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones y observaciones

que fueren pertinentes, ya respecto á errores aritméticos que se hubiesen cometido, ya en la forma, cambio de nombres ú otro defecto sustancial.

Ciguñuela 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Gutierrez.—El Secretario, Aniceto Lorente.

Núm. 3.471.

#### Fuensaldaña.

El día 30 del corriente mes de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento la subasta de los arbitrios municipales denominados «Degüello» y «Puestos públicos», por todo el año de 1909, bajo el tipo de trescientas y setenta y cinco pesetas respectivamente y demás condiciones que obran en el expediente de su razon.

Fuensaldaña 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Liborio Hernanz.

Núm. 3.472.

#### Fuensaldaña.

El día 29 del actual de diez á doce de la mañana, tendrán lugar en la Sala de este Ayuntamiento las subastas de los arbitrios municipales denominados «Mostracion de caldos» y «Taberna pública», por todo el año de 1909, bajo el tipo de veinticinco pesetas y quinientas pesetas respectivamente y demás condiciones que obran en el pliego de condiciones formado al efecto.

Fuensaldaña 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Liborio Hernanz.

Núm. 3.480.

#### Mucientes.

Terminados los repartimientos de la contribucion Rústica, Pecuaria y Urbana de este término municipal para el año 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar contra ellos las reclamaciones que á su derecho asistan, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mucientes 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Roman Omedo.

Núm. 3.473.

#### Torrecilla de la Orden.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que dentro de los cuales puedan examinarle los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que les parezcan justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Torrecilla de la Orden á 16 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de

La Cistérniga  
Fombellida  
Langayo  
Villafranca de Duero  
Villalar

Y por el término de ocho días en el Ayuntamiento de

Fompedraza

Núm. 3.469.

#### Villanueva de Duero.

El día 29 del actual y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos correspondientes á todas las especies de consumos excepto las carnes, líquidos y sal por todo el entrante año de 1909, bajo el tipo de 169 pesetas 07 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion consignar previamente en la Depositaria municipal ó en el acto del remate en la mesa presidencial el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Villanueva de Duero 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.

Núm. 3.470.

#### Villanueva de Duero.

El día 29 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana, el arriendo en pública subasta de los derechos correspondientes á las especies de consumos con facultad de venta exclusiva de

todas clases de carnes, líquidos y sal, bajo el tipo de 1.241 pesetas 56 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados. El arriendo se hace por todo el entrante año de 1909 y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion, consignar en la Depositaria municipal ó en el acto del remate en la mesa presidencial el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Villanueva de Duero 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.483.

#### MEDINA DEL CAMPO.

##### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Gaspar Rodriguez Sestero, vecino que fué de Villanueva de las Torres, y hoy de paradero ignorado, para que el día siete de Enero próximo á las nueve y media de la mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigo al juicio oral y público de causa contra Lázaro Cabezas Diez, por lesiones á Celedonia Gutierrez, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que la citacion acordada tenga lugar, expido la presente que firmo en Medina del Campo á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Actuario, Domingo Manzano.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

A los Ayuntamientos, Juzgados municipales y demás Corporaciones ó entidades que tengan franquicia de Correo.

En la imprenta de Santaren se venden las facturas que desde 1.º de Enero próximo deben acompañar á los pliegos con franquicia oficial.

3

318

#### HALLAZGO

De un perro grande color gris obscuro.

El que acredite ser su dueño puede recogerle Pasion, 10, tienda, -previo pago de los gastos.

3

322

Imprenta del Hospicio provincial.